

## Juzgados Administrativos de Medellín-Juzgado Administrativo 026 Administrativo Oral

ESTADO DE FECHA: 29/09/2023

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">05001-33-33-026-2013-01142-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	JOSE ANTONIO RUIZ CONTRERAS	INVIAS, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI	ACCION DE REPARACION DIRECTA	28/09/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el pre...	 
2	<a href="#">05001-33-33-026-2013-01228-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MONICA PATRICIA LONDOÑO YARZA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el aut...	 
3	<a href="#">05001-33-33-026-2014-00777-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMIRO DE JESUS HINCAPIE VILLEGAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado el aut...	 

4	<a href="#">05001-33-33-026-2014-01830-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MUNICIPIO DE ANGELOPOLIS	ELKIN ALBERTO MARIN HENAO	ACCION DE REPETICION	28/09/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriado...	 
5	<a href="#">05001-33-33-026-2015-00785-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	NACION-MINDEFENSA-POLICIA	JORGE HERNAN CASTRO VALENCIA	ACCION DE REPETICION	28/09/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriada...	 
6	<a href="#">05001-33-33-026-2016-00539-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLARA OFELIA GOMEZ GARCIA	PENSIONES ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 25 de septiembre de 2023. Ejecutoriado el auto, ARCHIVAR el expediente...	 
6	<a href="#">05001-33-33-026-2016-00539-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CLARA OFELIA GOMEZ GARCIA	PENSIONES ANTIOQUIA	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	Auto que aprueba liquidación de costas	JGB-APROBAR la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 25 de septiembre de 2023. Ejecutoriado el auto, ARCHIVAR el expediente...	 

7	<a href="#">05001-33-33-026-2018-00050-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	TOMAS EUGENIO ACEVEVEDO RUIZ	NACION-MINDEFENSA-COMANDO EJERCITO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, modificó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriada...	 
8	<a href="#">05001-33-33-026-2018-00062-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	LEIDY JOHANA CALLE ROJAS, NUBIA CALLE ROJAS, EDWIN CAUSIL SENA	NACION-MINDEFENSA-EJERCITO , CLINICA DEL PRADO	ACCION DE REPARACION DIRECTA	28/09/2023	Auto que concede apelación	JGB-CONCEDER, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia. Ejecutoriado el auto, REMITIR el expediente al...	 
9	<a href="#">05001-33-33-026-2019-00075-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	CAMILO ANDRES CASTAÑO, HERNANDO DE JESUS CASTAÑO, MILTON HERNANDO CASTAÑO, JHON EDISON CASTAÑO	NACION-MINEDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, GOBERNACION DE ANTIOQUIA	Ejecutivo Singular	28/09/2023	Auto obedezcase y cumplase	JGB-Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, revocó la sentencia proferida por este despacho judicial. Ejecutoriada e...	 
10	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00085-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	HERNAN ALONSO SALAZAR GARCIA	MUNICIPIO DE PUEBLORRICO	Ejecutivo Singular	28/09/2023	Auto que resuelve	JGB-TERMINAR el proceso ejecutivo radicado por HERNÁN SALAZAR GARCÍA en contra del MUNICIPIO DE PUEBLORRICO. En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente...	 

11	<a href="#">05001-33-33-026-2021-00227-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	EMPRESA DE TRANSPORTE MASIVO DEL VALLE DE ABURRA LIMITADA- METRO DE MEDELLIN	CLAUDIA YASIRA PALACIO CHAVERRA, ASOCIACION MUJERES CABEZA DE HOGAR BARRIO EL PINAL-ADELIN	ACCION CONTRACTUAL	28/09/2023	Auto decreta medidas cautelares	JGB-DECRETAR las medidas cautelares de embargo de los recursos. OFICIAR a dichas entidades financieras para que procedan de conformidad. Por la secretaría del despacho judicial, líbrense los oficios c...	 
12	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00030-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	MARINA CASTRILLON GIRALDO	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR la respuesta dada por la FIDUPREVISORA S.A.. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respues...	 
13	<a href="#">05001-33-33-026-2022-00041-00</a>	JUEZ 26 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN	SAUL ARBOLEDA PEREZ	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	ACCION DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	28/09/2023	Auto Traslado partes 10 dias	JGB-INCORPORAR la respuesta dada por la FIDUPREVISORA S.A.. PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respues...	 



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	José Antonio Ruiz Contreras y otros
Demandado	Departamento de Antioquia
Radicado	050013333026 <b>2013-01142</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 28 de agosto de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**

**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Mónica Patricia Lonsoño Yarza
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	050013333026 <b>2013-01228</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 25 de agosto de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Emiro de Jesús Hincapié Villegas
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado	050013333026 <b>2014-00777</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Transitoria del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 10 de agosto de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Repetición
Demandante	Municipio de Angelópolis
Demandado	Elkin Alberto Marín Henao
Radicado	050013333026 <b>2014-01830</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 30 de agosto de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, liquídense costas y archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Repetición
Demandante	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Demandado	Jorge Hernán Castro Valencia
Radicado	050013333026 <b>2015-00785</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 30 de agosto de 2023, confirmó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Clara Ofelia Gómez García
Demandado	Pensiones de Antioquia
Radicado	050013333026 <b>2016-00539</b>
Asunto	Aprueba liquidación de costas

### **ANTECEDENTES**

1. El 24 de junio de 2016, Clara Ofelia Gómez García, mediante el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó que se declarara la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada le negó la reliquidación de la pensión de vejez.
2. El 23 de marzo de 2018, este juzgado, por medio de sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones y, en consecuencia, condenó en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho fueron fijadas en la suma de ciento ochenta y nueve mil quinientos dieciséis pesos (\$189.516).
3. La sentencia fue apelada; el Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 19 de julio de 2023, la confirmó; también condenó en costas a la parte demandante (\$60.484).

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 366 del Código General del Proceso dispone que las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, una vez quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o sea notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior.

La norma jurídica también agrega que para la liquidación deberá tenerse en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación. Ella será aprobada o rechazada por el juez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

## 2. Caso concreto

Como ya se dijo, la parte demandante fue condenada en costas tanto en primera como en segunda instancia; en primera instancia, las agencias en derecho se fijaron en la suma de ciento ochenta y nueve mil quinientos dieciséis pesos (\$189.516); en segunda instancia, en la suma de sesenta mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos (\$60.484), para un total de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000). La secretaría del despacho elaboró la liquidación correspondiente; ella será aprobada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

### RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría de este despacho judicial el 25 de septiembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **ARCHIVAR** el expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Clara Ofelia Gómez García
Demandado	Pensiones de Antioquia
Radicado	050013333026 <b>2016-00539</b>
Asunto	Liquidación de costas

De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 366 del Código General del Proceso**, la suscrita secretaria del despacho procede a realizar la liquidación de costas y agencias de derecho que la parte demandante debe pagar a favor de la entidad demandada, conforme a lo estipulado en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 23 de marzo de 2018 y 19 de julio de 2023, en orden, de la siguiente manera:

**Primera instancia**

Gastos del proceso .....\$0

Agencias en derecho.....\$189.516

**Segunda instancia**

Gastos del proceso .....\$0

Agencias en derecho.....\$60.484

**Total costas.....\$250.000**

**Valor total costas: Doscientos cincuenta mil pesos.**

Firmado Por:

**Joanna Maria Gomez Bedoya**  
**Secretario**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 026**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f9bf0b9d36079e3dba7869a40525d36bef7096379cee540b007730e9f3e96ed**

Documento generado en 25/09/2023 10:43:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante	Tomás Eugenio Acevedo Ruiz
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Radicado	050013333026 <b>2018-0050</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Tercera de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 2 de agosto de 2023, modificó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Reparación directa
Demandantes	Leidy Johana Calle Rojas y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y Clínica del Prado
Radicado	050013333026 <b>2018 - 00062</b> 00
Asunto	Concede recurso de apelación

### **ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES**

1. El 23 de febrero de 2018, Leidy Johana Calle Rojas y su grupo familiar, mediante el ejercicio del medio de control de reparación directa, pretendieron que se declarara responsable a las entidades demandadas por los perjuicios materiales y morales por falla en la prestación del servicio médico.
2. El 24 de agosto de 2023, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia, no acogió las pretensiones de los demandantes, decisión que fue notificada por correo electrónico del 24 de agosto de 2023 y por estado fijado el 25 de agosto de 2023.
3. Inconforme con la decisión, la parte demandante, mediante correo electrónico remitido el 8 de septiembre de 2023, presentó recurso de apelación.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, preceptúa que el recurso de apelación procede contra la sentencia de primera instancia, el cual se concederá en el efecto suspensivo.

A su vez, el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral segundo, señala que el recurso deberá presentarse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación de la sentencia, ante la autoridad que la profirió.

En tanto su numeral 2, modificado por el artículo 132 de la Ley 2220 de 2022 indica que «Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada».

El Consejo de Estado<sup>1</sup>, mediante auto de unificación jurisprudencial, adoptó la siguiente regla: «La notificación de las sentencias por vía electrónica prevista en el inciso primero del artículo 203 del CPACA se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 205 del CPACA».

## **2. Caso concreto**

Teniendo en cuenta que la sentencia proferida por este despacho judicial no reúne los requisitos legales para convocar a la audiencia de conciliación, se concederá, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante. Ejecutoriado el presente auto, se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto y sustentado, en el término legal, por la parte demandante, por las razones consignadas en precedencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Antioquia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, Auto de Unificación Jurisprudencial del 29 de noviembre de 2022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Ejecutivo
Demandantes	Hernando de Jesús Castaño García y otros
Demandados	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag)
Radicado	050013333026 <b>2019-00075</b>
Asunto	Ordena estar a lo dispuesto por el superior

En los términos del artículo 329 del Código General del Proceso, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Quinta de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, corporación que, mediante sentencia proferida el día 28 de agosto de 2023, revocó la sentencia proferida por este despacho judicial.

Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Ejecutante	Hernán Alonso Salazar García
Ejecutado	Municipio de Pueblorrico
Radicado	050013333026 <b>2021-00085</b> 00
Instancia	Primera
Interlocutorio n.º	49
Asunto	Termina proceso por pago

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 9 de marzo de 2021, el señor Hernán Salazar García, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Pueblorrico para que se librara mandamiento de pago por la suma de treinta y ocho millones cuatrocientos treinta y dos mil pesos (\$38.432.000), correspondiente al capital adeudado, tal y como quedó estipulado en las actas de liquidación bilateral de los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión 002 de 2018 y 002 de 2019; también solicitó el pago de intereses moratorios y la imposición de la condena en costas<sup>1</sup>.

2. El 18 de marzo siguiente, este despacho judicial libró mandamiento de pago por las sumas solicitadas; también ordenó el pago de los intereses desde la fecha de exigibilidad hasta la fecha en que se hiciera efectivo el pago, en los términos fijados en el artículo 4.8 de la Ley 80 de 1993 e informó a la ejecutada que disponía del término de cinco (5) días para acreditar el pago de la obligación y de diez (10) días para proponer excepciones<sup>2</sup>.

3. La notificación del auto que libró mandamiento de pago se surtió el 9 de abril de 2021<sup>3</sup>. El día 19 de abril de 2021, el Municipio de Pueblorrico contestó la demanda, informó del pago parcial de la obligación y propuso excepciones de mérito<sup>4</sup>.

4. El 22 de febrero de 2023, este juzgado, mediante sentencia de primera instancia: (i) declaró probada la excepción de pago parcial de la obligación; y (ii) ordenó seguir adelante la ejecución por los valores adeudados de las actas de liquidación bilateral de los contratos de prestación de servicios profesionales y apoyo a la gestión 002 de 2018 y 002 de 2019 más los intereses moratorios

<sup>1</sup> Nombre de archivo: 001 DEMANDA UNIFICADA.

<sup>2</sup> Nombre de archivo: 003 libra mandamiento de pago 2021-00085.

<sup>3</sup> Nombre de archivo: 006 Correo\_(9-4-21) notificación demanda.

<sup>4</sup> Nombre de archivo: 008 (20-4-21) CONTESTACION DEMANDA-PODER2021-85.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

causados desde el mes siguiente a la suscripción de dichas actas y hasta que se produjera el pago total de la obligación. Se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito<sup>5</sup>.

5. El 21 de marzo siguiente, la ejecutante allegó la liquidación del crédito. Surtido el traslado, no se presentó objeción; por lo tanto, ella se aprobó el día 22 de junio de 2023<sup>6</sup>.

6. El día 30 de junio de 2023, la entidad ejecutada remitió la consignación efectuada en la cuenta de ahorros Bancolombia número 52319504109, cuenta del ejecutante, el 29 de junio de 2023, por valor de \$17.294.000<sup>7</sup>.

7. El día 25 de septiembre de 2023, la parte ejecutante solicitó que se decrete la terminación del proceso por el pago total de la obligación<sup>8</sup>.

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **1. Marco jurídico**

El artículo 461 del Código General del Proceso, respecto al cumplimiento de la obligación, dispone: «si antes de iniciada la audiencia de remate se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente»<sup>9</sup>.

### **2. Solución al caso concreto**

En el presente proceso, el apoderado judicial de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para recibir<sup>10</sup>, expresa que la parte ejecutada realizó el pago de diecisiete millones cuatrocientos doce mil ochocientos sesenta y cuatro pesos (\$17.412.864), valor correspondiente al saldo de la obligación y a los intereses causados, por lo que solicitó a este juzgado la terminación del proceso por el pago total de la obligación.

En consecuencia, teniendo en cuenta la solicitud del apoderado, la acreditación del cumplimiento de la obligación y lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se dará por terminado este proceso.

---

<sup>5</sup> Nombre de archivo: 022 (22-2-23) ACTA EJECUTIVO SENTENCIA.

<sup>6</sup> Nombre de archivo: 024.1 LIQUIDACION SENTENCIA y 026 Auto\_(22-6-23) 2021-00085 aprueba liquidacion crédito..

<sup>7</sup> Nombre de archivo: 027.1 PAGO HERNAN ALONSO SALAZAR.

<sup>8</sup> Nombre de archivo: 030.1 TERMINACION PROCESO.

<sup>9</sup> Aplicable al presente proceso conforme lo establecido en el artículo 298 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 80 de la Ley 2080 de 2021.

<sup>10</sup> Nombre de archivo: Nombre de archivo: 001 DEMANDA UNIFICADA. Página 7.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

---

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente proceso ejecutivo, radicado por **HERNÁN SALAZAR GARCÍA** en contra del **MUNICIPIO DE PUEBLORRICO**, por las razones expresadas en la parte motiva de la presente providencia judicial.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá (Metro de Medellín LTDA)
Demandadas	Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Barrio el Pinal (ADELIN) y María Nelly Chaverra Rentería
Radicado	05001 33 33 026 <b>2021 00227</b> 00
Auto nro.	46/2023
Asunto	Resuelve solicitud de medida cautelar

### ANTECEDENTES FÁCTICOS Y PROCESALES

1. El día 5 de abril de 2021, el Metro de Medellín, por intermedio de apoderado judicial y ante los juzgados civiles municipales de Medellín, interpuso demanda en contra de la Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Barrio el Pinal (ADELIN) y de la señora María Nelly Chaverra Rentería con la que pretende lo siguiente: (i) que se declare el incumplimiento del contrato de arrendamiento CN 2009-0266 del 20 de noviembre de 2019; (ii) que se declare la terminación de dicho contrato; (iii) que se restituya el inmueble objeto del contrato (carrera 51 # 57 – 55, estación Prado, Medellín); (iv) que se condene a las demandadas a pagar los cánones de arrendamiento adeudados desde el mes de febrero de 2020 al mes de diciembre de 2020 y de enero de 2021 a marzo de 2021; (v) en caso de incumplimiento de la entrega del bien inmueble, que se comisione al Inspector de Policía Municipal competente para la práctica de la diligencia de lanzamiento; (vi) que se condene a las demandadas al pago de la cláusula penal consagrada en el numeral noveno del contrato de arrendamiento CN-2009-0266 del 20 de noviembre de 2009; y (vii) que se condene a las demandadas a pagar las costas procesales.

2. La demanda le correspondió al Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho judicial que, mediante providencia proferida el día 24 de mayo de 2021, declaró su falta de competencia para conocerla y la remitió a los juzgados administrativos del circuito de Medellín. Efectuado el reparto, la demanda le fue asignada a este juzgado.

3. Este despacho judicial, por auto del 22 de julio de 2021, notificado por estados el 23 del mismo mes y año, con fundamento en la postura adoptada por el Consejo Superior de la Judicatura –corporación que tenía la competencia para dirimir los conflictos entre jurisdicciones–, declaró la falta de jurisdicción y propuso el conflicto negativo de competencia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

4. El 19 de agosto de 2021, este despacho judicial, con fundamento en la posición adoptada por la Corte Constitucional —corporación que asumió la competencia para dirimir los conflictos entre jurisdicciones—, dejó sin efectos el auto del 22 de julio de 2021 y, en consecuencia, admitió la demanda.

5. Con el escrito de demanda, el Metro de Medellín solicitó, como medida cautelar, el embargo de los recursos que se encuentren depositados o llegaran a depositarse en las cuentas corrientes y de ahorro de ADELIN y de la señora Claudia Yasira Palacio Chaverra en las siguientes entidades financieras: (i) Bancolombia; (ii) Banco de Occidente; (iii) Banco AV Villas; (iv) Banco Davivienda; (v) Banco de Bogotá; y (vi) BBVA.

6. El 16 de febrero de 2023 se corrió traslado de la solicitud de la solicitud de la medida provisional<sup>1</sup>.

7. Las decisiones fueron notificadas a la Asociación de Mujeres Cabeza de Hogar Barrio el Pinal (ADELIN) y al Ministerio Público el 9 de marzo de 2023<sup>2</sup>, en tanto la señora María Nelly Chaverra Rentería fue notificada por aviso del día 5 de junio de 2023. Vencido el término de traslado, las demandantes guardaron silencio.

## **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

### **1. Marco jurídico**

El Consejo de Estado ha señalado que las medidas cautelares son «aquellos instrumentos procesales establecidos legalmente, en función de protección preventiva, para asegurar de la demandada el cumplimiento material de la sentencia que en derecho se profiera»<sup>3</sup>.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que ellas sirven como medio para garantizar el ejercicio de un derecho objetivo reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma «quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado»<sup>4</sup>.

Las medidas cautelares en los procesos declarativos promovidos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se encuentran contempladas en el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 que establece que, en cualquier momento, a petición

---

<sup>1</sup> Numeral 015 del expediente digital.

<sup>2</sup> Numeral 016 del expediente digital.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, auto del 18 de abril de 2022, número interno 52015.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-206 de 2017.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

de parte, el juez podrá decretar, en providencia motivada, «las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia». Por su parte, los artículos 231 a 233 siguientes determinan los requisitos y el procedimiento que debe adoptarse para su decreto.

Así, el artículo 230 señala algunas de las medidas cautelares que se pueden decretar, las que deben tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda; ellas se clasifican de la siguiente forma: (i) preventivas<sup>5</sup>: impiden que se consolide una afectación a un derecho; (ii) conservativas<sup>6</sup>: buscan mantener o salvaguardar el estado de las cosas; (iii) anticipativas<sup>7</sup>: pretenden satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y (iv) de suspensión<sup>8</sup>: implican la privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.

En los artículos 231 a 233 *ibíd* se determinan los requisitos y el procedimiento que debe adoptarse para el decreto de las medidas cautelares, así como la caución que debe prestar la parte solicitante. Así, tratándose de la solicitud de medidas cautelares diferentes a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, deberá cumplirse con algunos requisitos especiales.

En efecto, la norma jurídica exige: «1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho. 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados. 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla. 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones: a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable; o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios».

Es decir, la adopción de una medida cautelar está condicionada a que se cumplan los siguientes criterios esenciales: (i) la apariencia de buen derecho, la que «se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la posible existencia de un derecho»<sup>9</sup>; (ii) el perjuicio de la mora «exige la comprobación de un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho»<sup>10</sup>; y (iii) la realización de un estudio de ponderación de los intereses que se encuentran en conflicto<sup>11</sup>.

---

<sup>5</sup> Numeral 4.

<sup>6</sup> Numeral 1.

<sup>7</sup> Numeral 2 y 3.

<sup>8</sup> Numeral 2 y 3.

<sup>9</sup> Consejo de Estado, Sala Plena, auto de 17 de marzo de 2015, expediente número: 2014-03799.

<sup>10</sup> *Ibíd*em.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de 13 de mayo de 2015, expediente número: 2015-00022.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Por su parte, el artículo 232 posterior estipula que el solicitante de la medida deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con su decreto. No obstante, en su inciso final señala que no se requerirá de caución cuando el solicitante de la medida sea una entidad pública.

De otro lado, el artículo 384.7 del Código General del Proceso —aplicable por la remisión que realiza el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011— indica: «En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales».

Y agrega: «Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas (...)». Sin embargo, cuando el solicitante de la medida es una entidad pública, como ya se dijo, no hay lugar a fijar dicha caución.

## **2. Caso concreto**

Como ya se dijo, la parte demandante, con el fin de asegurar el pago de los cánones adeudados y las demás pretensiones de la demanda, solicita, como medida cautelar, que se realice el embargo de los recursos que se encuentren depositados o que llegaren a depositarse en las cuentas corrientes y de ahorro de la Asociación Mujeres Cabeza de Hogar Barrio el Pinal (ADELIN) y de la señora Claudia Yasira Palacio Chaverra en las siguientes entidades financieras: (i) Bancolombia; (ii) Banco de Occidente; (iii) Banco AV Villas; (iv) Banco Davivienda; (v) Banco de Bogotá; y (vi) BBVA

Al respecto, las medidas cautelares pueden ser decretadas cuando se consideren necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia y tengan relación directa y necesaria con una de las pretensiones de la demanda, aun en el medio de control de controversias contractuales, por ejemplo, con el fin de asegurar el pago de los cánones adeudados, tal y como lo señala el artículo 384.7 del Código General del Proceso.

En consecuencia, como las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante cumplen los requisitos establecidos en los artículos 230 y 231 de la Ley 1437 de 2011, ella será decretada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**



**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR** las medidas cautelares de embargo de los recursos que se encuentren depositados o que llegaren a depositarse en las cuentas corrientes y de ahorro de la **ASOCIACIÓN MUJERES CABEZA DE HOGAR BARRIO EL PINAL (ADELIN)** y de la señora **CLAUDIA YASIRA PALACIO CHAVERRA** en las siguientes entidades financieras: (i) Bancolombia; (ii) Banco de Occidente; (iii) Banco AV Villas; (iv) Banco Davivienda; (v) Banco de Bogotá; y (vi) BBVA, por las razones expuestas en la motivación precedente.

**SEGUNDO: OFICIAR** a dichas entidades financieras para que procedan de conformidad. Por la secretaría de este despacho judicial, líbrense los oficios correspondientes, los cuales serán diligenciados por la parte demandante

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	María Castrillón Giraldo
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022-00030</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar

**ANTECEDENTES**

1) El día 17 de julio de 2023, este despacho judicial requirió: (i) a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que certificara la fecha en la que liquidó y consignó las cesantías en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), así como la fecha en la que pagó los intereses a las cesantías de la señora María Castrillón Giraldo correspondientes al año 2020; y (ii) al presidente de la Fiduprevisora S.A. para que, en el mismo término, certificara la fecha de pago de las cesantías a la demandante en el año 2020.

2) La Fiduprevisora S.A., mediante memorial radicado el día 4 de agosto de 2023, dio respuesta al requerimiento de este juzgado, la cual obra en el archivo 018.1 del expediente digital.

3) Por su parte, la información solicitada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) fue allegada con la contestación de la demanda judicial<sup>1</sup>, la que fue incorporada al expediente mediante auto proferido el día 10 de noviembre de 2022<sup>2</sup>.

**CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

**1. Marco jurídico**

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

<sup>1</sup> Archivo 009.1 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 012 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

## **2. Caso concreto**

Este despacho judicial incorporará al expediente la respuesta de la Fiduprevisora, que obra en el archivo 018.1 del expediente digital; dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

### **2.1. Traslado para alegar**

Además, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** la respuesta dada por la **FIDUPREVISORA S.A.**, la cual obra en el archivo 018.1 del expediente digital.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada a dichos exhortos.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**  
Medellín, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho - laboral
Demandante	Saúl Arboleda Pérez
Demandados	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag) y Departamento de Antioquia
Radicado	05001 33 33 026 <b>2022-00041</b> 00
Instancia	Primera
Asunto	Incorpora prueba documental y corre traslado para alegar

### **ANTECEDENTES**

1) El día 17 de julio de 2023, este despacho judicial requirió: (i) a la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia para que certificara la fecha en la que liquidó y consignó las cesantías en el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Fomag), así como la fecha en la que pagó los intereses a las cesantías del señor Saúl Arboleda Pérez correspondientes al año 2020; y (ii) al presidente de la Fiduprevisora S.A. para que, en el mismo término, certificara la fecha de pago de las cesantías a la demandante en el año 2020.

2) La Fiduprevisora S.A., mediante memorial radicado el día 4 de agosto de 2023, dio respuesta al requerimiento de este juzgado, la cual obra en el archivo 017.3 del expediente digital.

3) Por su parte, la información solicitada la Secretaría de Educación del Departamento de Antioquia fue allegada con la contestación de la demanda judicial<sup>1</sup>, la que fue incorporada al expediente mediante auto proferido el día 3 de noviembre de 2022<sup>2</sup>.

### **CONSIDERACIONES DE ESTE DESPACHO JUDICIAL**

#### **1. Marco jurídico**

El artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que, en materia probatoria se aplicarán las normas del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, respecto a aquello que no esté regulado de manera expresa en ella.

<sup>1</sup> Archivo 008.2 del expediente digital.

<sup>2</sup> Archivo 011 del expediente digital.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

---

Por su parte, el artículo 173 del Código General del Proceso establece que «los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción».

## **2. Caso concreto**

Este despacho judicial incorporará al expediente la respuesta de la Fiduprevisora, que obra en el archivo 017.3 del expediente digital; dicha respuesta se pondrá en conocimiento de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto.

### **2.1. Traslado para alegar**

Además, se correrá traslado a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO: INCORPORAR** la respuesta dada por la **FIDUPREVISORA S.A.**, la cual obra en el archivo 017.3 del expediente digital.

**SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes, por el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado del presente auto, la respuesta dada a dichos exhortos.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** a las partes, por el término común de diez (10) días, que se contarán una vez vencido el término anterior, para que alleguen sus alegatos finales. Si a bien lo tiene el Ministerio Público, en la misma oportunidad, podrá presentar su concepto jurídico.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**SAÚL MARTÍNEZ SALAS**  
**JUEZ**